

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00131

Se resuelve la acción de tutela promovida por Consorcio PYC Sedes Judiciales, a través de su representante legal suplente Eduardo Pérez Gutiérrez, frente a Enerca S.A. E.S.P., repartida el 2 de septiembre del cursante.

I. ANTECEDENTES

1. El actor pide salvaguardar su derecho de petición, presuntamente quebrantado por la querellada.

2. En sustento de su reclamo narra, en síntesis, lo siguiente:

- ✓ Que, a través de correo electrónico, radicó “*derecho de petición*” el 26 de mayo de los presentes ante Enerca S.A. E.S.P., solicitando, en sumario, se le expidiera: **(i)** “*certificado de disponibilidad de gas*” **(ii)** “*planos de redes de gas*”; y **(iii)** “*planos de redes eléctricas*” para el inmueble ubicado en “*la calle 10 # 8-03/07/11 de Paz de Ariporo, Casanare*”; y
- ✓ Que, a la fecha, dicho “*derecho de petición*” no ha sido resultado de “*fondo*” y que las respuestas aportadas no son “*claras, precisas y completas*”.

3. Con fundamento en lo anterior, exige se conmine a la accionada a manifestarse acerca de lo pedido en la súplica presentada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La interpelada solicitó se declare “*improcedente*” la acción constitucional por “*no existir vulneración al derecho fundamental de petición*”. Y esto, en lo medular, por cuanto dio “*repuesta*” a las solicitudes presentadas por el actor mediante “*oficios*” enviados el 31 de mayo, el 30 de julio y el 15 de septiembre.

III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. Revisadas las bases sobre las cuales se fundamenta el amparo, y de modo particular, la información suministrada por la censurada, el despacho otea que la protección constitucional invocada ha de abrirse paso.

2. La razón es simple: al convocante, Consorcio PYC Sedes Judiciales, se le respondió el derecho de petición de manera incompleta, pues, en las respuestas arrojadas, se evidencia que no se le aportaron todos los documentos por él solicitados en el escrito de 26 de mayo, en cuya virtud, memórese, se le exigió que emitiera un **(i)** “*certificado de disponibilidad de gas*”; **(ii)** “*planos de redes de gas*”; y **(iii)** “*planos de redes eléctricas*”, todos, alusivos al inmueble ubicado en “*la calle 10 # 8-03/07/11 de Paz de Ariporo, Casanare*”.

De las varias pruebas arrojadas, y, de modo particular, los documentos adjuntos el 29 de julio y el 15 de septiembre, arrojados por Enerca S.A. E.S.P., se otea que, a la fecha, sí le ha proporcionado al gestor tanto el certificado de disponibilidad de gas como los planos de las redes eléctricas del aludido inmueble (“*levantamiento de redes existentes*”).

No obstante, se echa de menos el plano de las “*redes de gas*”; documento que no obstante obrar como “*anexo*” del escrito de 29 de julio, no fue arrojado a estas diligencias, y, por ende, no existe constancia de que le haya sido remitido efectiva y materialmente al promotor.

Tampoco hay rastro de que al censor se le hubiere respondido su solicitud de emisión del “*plano de gas*” del enunciado predio. Y esto, en lo esencial, porque en el derecho de petición del 26 de mayo no pidió el “*plano de gas*” del municipio, que fue lo que al final, al parecer, intentó remitírsele. Por tanto, la tutela también frente a este tópico procede.

3. La omisión detectada comporta la vulneración de las prerrogativas superiores de la gestora a la cuales se refiere el artículo 23 de la Constitución Política y el completo plexo normativo de la Ley 1755 de 2015, pues ha de recordarse, conforme a la jurisprudencia constitucional que luce mejor cavilada, que la realización del “*núcleo esencial*” del derecho de petición implica que los ruegos sean resueltos de “*manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado*”¹.

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

IV. RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER PARCIALMENTE la tutela deprecada por Consorcio PYC Sedes Judiciales frente a Enerca S.A. E.S.P.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencias de Tutelas STC1204-2021 (M.P. Luis Alfonso Rico Puerta); STC835-2021 (M.P. Luis Alfonso Rico Puerta); STC056-2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona); y STC1336-2015 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona). Entre otras.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a Enerca S.A. E.S.P. que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, remita al peticionario, a los correos electrónicos planos@pyd.com.co y ceycoingenieria@gmail.com el documento contentivo del “*plano gas casco urbano de Paz de Ariporo*” que dijo haber anexado al documento por ella emitido el 29 de julio pasado.

Asimismo, para que en el mismo plazo atrás otorgado y al mismo canal digital, se pronuncie de forma completa y precisa acerca de la solicitud del gestor enfilada a que se le expida los planos de gas del predio ubicado en la calle 10 # 8-03/07/11 de este municipio.

TERCERO. ADVERTIR A la convocada que el incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en esta provincia podrá ser sancionado por la ley, siendo, el medio apto para reclamar su observancia, el incidente de desacato que reglamentan los preceptos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Por Secretaria, procédase de conformidad, notifíquese a los intervinientes del contenido de esta decisión, y cuélguese la misma en el micrositio del juzgado, a fin de facilitar su consulta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez.

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Casanare - Paz De Ariporo**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**5b37341a918004d12ec4c7c5cd0a4cf13
81f36db74e31073899cdcedd1dedaec**

Documento generado en 17/09/2021
05:54:47 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov
.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**